

Jueves, 6 de abril de 2006

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

mente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, y sólo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.

mente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, **bien exclusivamente mediante medidas de erradicación, bien mediante medidas de erradicación conjugadas con la vacunación de emergencia**, y sólo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.

Enmiendas 17 y 23

ARTÍCULO 2

Artículo 14, apartado 1, párrafo 2 (Reglamento (CEE) nº 2777/75)

Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados.

Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados, **pudiendo también referirse, siempre que lo justifiquen las circunstancias, a campañas de información dirigidas a restablecer la confianza de los consumidores mediante una información correcta sobre los riesgos para la salud pública o animal.**

Al examinar las peticiones, la comisión a la que se refiere el artículo 17 garantizará que las medidas excepcionales se aplicarán exclusivamente en aquellos casos en que haya peligro de muerte y que se impedirán, en todo caso, sufrimientos innecesarios a los animales.

Enmienda 6

ARTÍCULO 2

Artículo 14, apartado 1, párrafo 3 (Reglamento (CEE) nº 2777/75)

En los casos de restricción a la libre circulación a que se refiere el párrafo primero, letra a), las medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, y sólo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.

En los casos de restricción a la libre circulación a que se refiere el párrafo primero, letra a), las medidas excepcionales únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias conformes con la normativa comunitaria dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias, **bien exclusivamente mediante medidas de erradicación, bien mediante medidas de erradicación conjugadas con la vacunación de emergencia**, y sólo se adoptarán en la medida y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.

P6_TA(2006)0133

Gases fluorados de efecto invernadero ***III

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre el texto conjunto, aprobado por el Comité de Conciliación, del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a determinados gases fluorados de efecto invernadero (PE-CONS 3604/2006 — C6-0065/2006 — 2003/0189A(COD))

(Procedimiento de codecisión: tercera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Visto el texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación (PE-CONS 3604/2006 — C6-0065/2006),
- Vista su posición en primera lectura⁽¹⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2003) 0492)⁽²⁾,
- Vista su posición en segunda lectura⁽³⁾ sobre la posición común del Consejo⁽⁴⁾,

⁽¹⁾ DO C 103 E de 29.4.2004, p. 450.

⁽²⁾ Pendiente de publicación en el DO.

⁽³⁾ «Textos Aprobados» de 26.10.2005, P6_TA(2005)0400.

⁽⁴⁾ DO C 183 E de 26.7.2005, p. 1.

Jueves, 6 de abril de 2006

- Visto el dictamen emitido por la Comisión sobre las enmiendas del Parlamento a la posición común (COM(2005) 0713) ⁽¹⁾,
 - Visto el apartado 5 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 65 de su Reglamento,
 - Visto el informe de su Delegación en el Comité de Conciliación (A6-0087/2006),
1. Aprueba el texto conjunto;
 2. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE;
 3. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución legislativa al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

P6_TA(2006)0134

Emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos de motor *III**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre el texto conjunto, aprobado por el Comité de Conciliación, de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (PE-CONS 3605/2006 — C6-0066/2006 — 2003/0189B(COD))

(Procedimiento de codecisión: tercera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Visto el texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación (PE-CONS 3605/2006 — C6-0066/2006),
- Vista su posición en primera lectura ⁽¹⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2003) 0492) ⁽²⁾,
- Vista su posición en segunda lectura ⁽³⁾ sobre la posición común del Consejo ⁽⁴⁾,
- Visto el dictamen emitido por la Comisión sobre las enmiendas del Parlamento a la posición común (COM(2005) 0713) ⁽²⁾,
- Visto el apartado 5 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 65 de su Reglamento,
- Visto el informe de su Delegación en el Comité de Conciliación (A6-0090/2006),

1. Aprueba el texto conjunto;
2. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE;

⁽¹⁾ DO C 103 E de 29.4.2004, p. 450.

⁽²⁾ Pendiente de publicación en el DO.

⁽³⁾ «Textos Aprobados» de 26.10.2005, P6_TA(2005)0401.

⁽⁴⁾ DO C 183 E de 26.7.2005, p. 17.